



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción al impuesto

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4.- Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.- Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
3. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
4. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
5. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
6. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA (CIUDAD REAL)

7. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.
8. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
9. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
10. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
11. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

A los efectos previstos en la letra e) del apartado 1, y en el apartado 2, ambos del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, y con las condiciones siguientes:

- Deberá pedirse expresamente la concesión, indicando:

1º.- Características del vehículo y, en su caso, adaptación del mismo, aportando certificado de características técnicas.

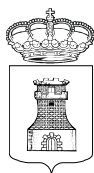
2º.- Matrícula y titularidad del vehículo, acompañando la documentación acreditativa.

3.- Causas del beneficio pedido, indicando el tipo de minusvalía a fin de apreciar la mayor o menor movilidad, visión, etc., del solicitante.

- Ha de acreditarse la condición legal de minusválido en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, entendiéndose por tal sólo el que resulte de la calificación médica que se derive de la Resolución o dictamen facultativo, o resolución administrativa de Incapacidad Laboral total.

- Si es conducido o no por la persona minusválida, aportando, en su caso, copia del permiso de conducir, por el contrario, quién o quiénes son las personas que habitualmente realizan la conducción para el transporte del mismo, adjuntando también sus permisos de conducir.

- Como la norma legal dice que habrá que justificarse el destino del vehículo en los términos que se establezca en la correspondiente ordenanza, a tales efectos, y a fin de garantizar en todo momento su uso exclusivo por la persona minusválida beneficiaria, se aportarán cuantos elementos de prueba, etc., se consideren oportunos y sin perjuicio de los medios de control de cualquier índole que pueda establecer esta Administración. A tal fin, no bastará con la declaración escrita del interesado manifestando que es para su uso exclusivo, sino que se entenderá justificado tal destino, según la previsión del texto legal, cuando la utilización del vehículo en cuestión será imprescindible únicamente para el desarrollo de la vida laboral de su titular o para su traslado periódico y frecuente a servicios médicos, fisioterapéuticos, etc., y siempre que, en este último caso, tales traslados no deban ser prestados por los Servicios de Atención Pública.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA
(CIUDAD REAL)

- La concesión de esta exención se hará de modo discrecional atendiendo y ponderando las diversas circunstancias que concurran en el peticionario para garantizar en todo momento el fin perseguido por la norma legal, que es facilitar y mejorar el nivel de vida del minusválido mediante la utilización del vehículo, que lo ha de ser para uso exclusivo del mismo.

- La exención no será aplicable a sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente.

- En el supuesto de que el beneficiario sea titular de varios vehículos, tendrá derecho a la exención por el vehículo de menor potencia, salvo que uno de ellos esté adaptado a la minusvalía declarada, que será el que tenga derecho a la exención.

- Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión y surtirá efectos fiscales a partir del próximo devengo del impuesto, es decir, el día uno de enero siguiente a la fecha de la concesión, debiendo siempre acompañar tal documento al resto de la documentación del vehículo.

- Por la Policía Local se efectuarán las inspecciones periódicas de comprobación de la exclusividad del uso del vehículo y disponibilidad a favor del minusválido.

Artículo 6.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementarán por la aplicación sobre la misma de un coeficiente individual con el resultado a satisfacer son las siguientes cuotas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,00 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	152,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	114,00 €
De 21 a 50 plazas	161,00 €
De más de 50 plazas	199,00 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,00 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	114,00 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	161,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	199,00 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,00 €
De más de 25 caballos fiscales	



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA
(CIUDAD REAL)

	114,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,00 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,00 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	114,00 €
F) Otros vehículos (incluidos quads y similares):	
Ciclomotores	8,00 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	47,00 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	95,00 €

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8.- Regímenes de declaración y de ingresos

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.- Bonificación en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en función de las características del motor y del tipo de carburante

Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuesto

- a) Que se trate de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).



**AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA
(CIUDAD REAL)**

b) Que se trate de vehículos impulsados mediante energía solar o utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido, gas licuado, metano o metanol, y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

El sujeto pasivo sólo podrá gozar de la bonificación en un vehículo.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo. y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

En el caso de matriculación o primera adquisición de la bonificación, deberá solicitarse en el momento de presentarse la autoliquidación del impuesto. De no presentarse en dicho momento, la exención solicitada y concedida surtirá efecto en el ejercicio siguiente. En los demás casos, la solicitud deberá presentarse antes de que adquiera firmeza la liquidación tributaria.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Piedrabuena , condición que será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia de Secretaría:

Para hacer constar que la presente Ordenanza es el Texto consolidado tras las siguientes modificaciones efectuadas por Acuerdo de Pleno de las siguientes fechas:

- Pleno 09-09-2013
- Pleno 28-11-2016

EL SECRETARIO

Carlos Cardosa Zurita